



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Sincelejo, Dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

ASUNTO:	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
EXPEDIENTE No.	70-001-33-33-008-2013-00235-01
DEMANDANTE:	ELKÍN DARIO GIRALDO MONTOYA
DEMANDADO:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
M DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

OBJETO DE LA DECISIÓN

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2017 por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, la cual negó las súplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA.¹

ELKIN DARIO GIRALDO MONTOYA, por conducto de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho formuló demanda contra la **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en adelante **SIC**, **solicitando**, Que se declare la nulidad de la Resolución No. 82570 de 28 diciembre de 2012, por medio de la cual se impone una sanción y se imparte una orden administrativa y en su lugar se revoque la sanción pecuniaria impuesta y la orden administrativa de prohibición de importación, distribución y comercialización del producto BOMBILLA INCANDESCENTES MARCA DRAGON 60W.

A título de restablecimiento del derecho, pretende el pago por concepto de daño emergente, de la suma de \$20.500.000; y la suma de \$114.755.000 por concepto de lucro cesante ocasionado por la prohibición de la venta y distribución y comercialización del producto BOMBILLA INCANDESCENTES MARCA DRAGON 60W.

¹ Fols. 1-18 C. Primera Instancia.

Asimismo pide que se condene a la demandada al pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales, y a la suma equivalente de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes por la causación de perjuicios al buen nombre comercial.

Como **fundamentos fácticos relevantes**, en la demanda se afirmó que:

El señor ELKIN DARÍO GIRALDO MONTOYA es importador de mercancías desde la ciudad de HONG KONG (CHINA) con la empresa de exportación SPARKLE WAY LIMITED, del producto de Bombilla Incandescente marca Dragón 60W, teniendo para tal fin los respectivos permisos de importación, contratando los servicios de la Sociedad de Intermediación Aduanera RUTAS INTERNACIONALES HJ LTDA.

Para que se otorguen los permisos, se necesita que la SIC profiera concepto previo sobre el certificado de conformidad, con los cuales se demuestra el cumplimiento de los reglamentos técnicos. La SIC otorgó visto bueno a esa solicitud bajo el número 1223 número de registro LIC-20724073-23122010.

El 3 de mayo de 2012, la SIC dio inicio a la actuación administrativa tendiente a verificar el cumplimiento del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público, en adelante RETILAB, del producto BOMBILLA INCANDESCENTES MARCA DRAGON 60W 120V-27.

El señor JORGE ALEJANDRO GIRALDO SERNA es comprador habitual del producto BOMBILLA INCANDESCENTES MARCA DRAGON 60W 120V-27, razón por la cual mediante oficio 2012-08-24, se le notificó de la realización de visita de verificación de productos sometidos al cumplimiento del RETILAB.

En cumplimiento de la visita y como resultado de la misma, se levantó el ACTA – INFORME DE RESULTADOS Y VERIFICACIÓN DE PRODUCTOS SOMETIDOS AL CUMPLIMIENTO DEL “REILAB” (6100) RTP-35, donde consta la inspección realizada en el establecimiento de comercio DISTRIBUCIONES GIRALDO, de propiedad de JORGE ALEJANDRO GIRALDO SERNA, en la cual se dice se tomaron dos muestras de un producto, una testigo que quedaría en custodia – responsabilidad - del fabricante y/o importador y la otra que se sería sometida a inspección visual.

La muestra testigo quedó en custodia del señor JORGE ALEJANDRO GIRALDO SERNA sin que éste tenga la calidad de fabricante y/o importador del producto BOMBILLA INCANDESCENTES MARCA DRAGON 60W 120V-27, contrariándose lo consignado en la mencionada acta, pues, esa muestra debe

quedar en poder del señor ELKIN GIRALDO MONTOYA quien es el importador del producto en mención.

El señor ELKIN GIRALDO MONTOYA no fue notificado de la mencionada diligencia, de manera que no estuvo presente en la toma de las muestras y en la práctica de la prueba, asimismo al estar ausente ese día no recibió la muestra testigo.

La SIC expidió la Resolución No. 54152 de 18 de septiembre de 2012 mediante la cual se ordenó la suspensión inmediata de la importación, distribución y comercialización del producto BOMBILLA INCANDESCENTES MARCA DRAGON 60W 120V-27 por el término de 60 días. Sin embargo, sostiene que sin estar esta decisión en firme, los clientes del señor ELKIN GIRALDO MONTOYA suspendieron inmediatamente las operaciones comerciales entorno a ese producto, dada la prohibición decretada.

Contra ese acto se formularon los recursos de ley, los cuales fueron resueltos mediante Resolución No. 62147 del 23 de octubre de 2012 y Resolución 73080 del 28 de noviembre del mismo año, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida.

Posteriormente, a través de la Resolución No. 82570 de diciembre 28 de 2012, la SIC impuso de manera definitiva sanción pecuniaria contra el señor ELKIN GIRALDO MONTOYA, decisión administrativa, contra la cual presentaron los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo resuelto el primero mediante Resolución No. 8489 de febrero 28 de 2013 y el segundo por medio de la Resolución No. 34461 de mayo 31 de 2013, confirmando la decisión administrativa recurrida.

Señala que la actuación administrativa se encuentra viciada, pues al iniciar la entidad un proceso en contra de un producto sobre el cual ya había sido aprobado poniendo ese suceso en entredicho la imparcialidad de las decisiones. Sumado a eso, se vulneró el debido proceso por cuanto las pruebas realizadas se llevaron a cabo de forma ilegal ya que se practicaron sin la presencia del señor ELKIN GIRALDO MONTOYA impidiéndose su contradicción al momento de efectuarse su práctica.

Como **sopORTE jurídico** de su pretensión, alega como violadas las siguientes normas: Constitución Política de Colombia, Artículos 2, 13, 29, 40 y 90.

Para la parte actora, el acto acusado vulnera las citadas, toda vez que no recibió el mismo trato respecto a las demás personas que se ven inmersas en actuaciones administrativas, sumándose que con la sanción impuesta se afecta su derecho al buen

nombre pues se pone en tela juicio su integridad como importador y vendedor, alterándose su imagen comercial frente a los compradores habituales y frente a la comunidad comercial en general.

De igual manera, mencionó que desde el inicio de la actuación administrativa se desconoció el debido proceso, pues de antemano se había dado el visto bueno para la importación y comercialización del producto BOMBILLA INCANDESCENTES MARCA DRAGON 60W 120V-27, sumada a la violación de la cadena de custodia de las muestras tomadas de manera irregular, en un establecimiento de comercio que no es de propiedad del señor ELKIN GIRALDO MONTOYA sin previa comunicación y/o audiencia de éste y que se le cercenó la oportunidad de aportar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, en atención a que las pruebas fueron practicadas sin que tuviera conocimiento de las mismas y sin que pudiera defenderse de ellas.

1.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 16 de octubre de 2013 (Folio 18 C. Principal).
- Inadmisión de demanda: 28 de noviembre de 2013. (folios 133 y ss C. Ppal).
- Admisión de la demanda: 11 de febrero de 2014 (folios 170 y ss C. Ppal).
- Notificación a las partes: 10 de abril de 2014 (Folios 177 y ss C. Principal).
- Contestación a la demanda: 8 de julio de 2014 (Folios 182 y ss C. Principal).
- Acta de audiencia Inicial: 25 de agosto de 2014 (Fol. 513 y ss C. Principal).
- Auto que declara conflicto de competencias: 9 de marzo de 2015 (folios 525 y ss C. 1)
- Auto resuelve conflicto de competencias. 2 de diciembre de 2015 (folios 542 y ss C. 1)
- Continuación audiencia inicial: 15 de marzo de 2016 (folios 558 y ss C. 1)
- Audiencia de pruebas: 21 de abril de 2016 (folios 576 y ss C. Ppal.)
- Sentencia de primera instancia: 31 de marzo de 2017 (folios 600 y ss C. Ppal.)
- Recurso de apelación: 24 de abril de 2017 (folios 619 y ss C. Principal).
- Concesión del recurso: 9 de mayo de 2017 (folios 630 y 631 C. Principal).

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad demanda responde la demanda, señalado que lo expuesto como hechos son meras meras apreciaciones subjetivas del demandante, asimismo, se opuso a la totalidad de las pretensiones por carecer de asidero jurídico y sustento legal, solicitando sean negadas.

Como argumento de defensa, señaló no existió violación al debido proceso, igualdad y buen nombre en la medida que la actuación administrativa adelantada estuvo ajustada al ordenamiento jurídico, pues, en ella se verifica la violación al RETILAB por parte del demandante, incumpliendo lo preceptuado en el numeral 310.1.1. Literal B del capítulo 3 de dicho reglamento, para la cual se tuvo en cuenta todas las leyes preexistentes que regula la materia, sumada la competencia que le asiste a la SIC – Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos Y metrología Legal para asumir la inspección y vigilancia sobre todos aquellos que deban cumplir con los parámetros de la RETILAB.

Indicó que en vista que la actuación se llevó a cabo en cumplimiento de las formalidades previstas para ello, se dio la oportunidad a que se trabara la Litis expidiendo las respectivas citaciones, y con ello, garantizando el derecho de defensa y contradicción, pues argumenta, se le otorgó al accionante el espacio para que aportara las pruebas del caso para que se valoraran y se tuvieran en cuenta al momento de resolverse la investigación.

Que dentro del procedimiento administrativo, se realizó una visita de inspección en el lugar de comercialización la BOMBILLA INCANDESCENTES MARCA DRAGON 60W 120V-27, en donde se logró probar que el señalado producto incumplía el numeral 310.1.1. Literal b) de la sección 300 del RETILAB, al quedar demostrado que la base del casquillo de la bombilla es material ferroso en contravía de lo señalado por aquel reglamento.

En ese sentido, en la investigación administrativa se concluyó que el producto atrás dicho era importado y comercializado sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el RETILAB, poniendo en riesgo la vida y la salud de los consumidores que adquieren el producto.

Por último, expresó que si bien era cierto que se requería la obtención de la licencia a través de la VENTANILLA ÚNICA DE COMERCIO EXTERNIOR – VUCE para efectos de las operaciones de importación, en ese momento se imparte la aprobación sobre la base de que los documentos exhibidos reúnen los requisitos formales. Sin embargo, esa situación no exonera a la entidad para que pueda efectuar visita de inspección, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia sobre determinados productos, que de llegar a encontrar productos que no cumplen con los requisitos exigidos en el respectivo reglamento técnico, deberán imponerse las sanciones de rigor para propender un efectivo cumplimiento de esos reglamentos con miras a la protección de los consumidores.

1.4. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo mediante sentencia fechada el 31 de marzo de 2017, negó las pretensiones de la demanda.

Luego de realizar un recuento de todas las actuaciones agotadas en el procedimiento administrativo adelantado contra el señor ELKIN GIRALDO MONTOYA por infringir el numeral 310.1.1 literal b) sección 300 del RETILAB, en donde se analizó cada una de pruebas recaudadas e intervención del investigado, el Despacho de primera instancia aduce que si bien el demandante no estuvo presente en la diligencia de verificación del producto, tuvo conocimiento de las actuaciones administrativas desde su inicio, e incluso la diligencia de verificación se realizó ante el comerciante JORGE GIRALDO SERNA, nombre tomado de la lista que el mismo accionante envió a la Superintendencia de Industria y Comercio que lo requirió.

Además, para el A quo en el traslado de la prueba (muestra testigo) enviada por el comerciante en mención al señor ELKIN GIRALDO MONTOYA, no hubo ruptura de la cadena de custodia, siendo desechado entonces el argumento del actor referido a que el hecho no recibir directamente la muestra sino por conducto de un tercero altera la cadena de custodia de la prueba, pues, en el proceso no se advirtió que los sellos de seguridad hayan sido violentados o alterados, luego entonces la mera afirmación de no recibir la muestra directamente no da pie para avizorar el rompimiento de la cadena.

De tal manera, para el juez de primer grado, el procedimiento se surtió de conformidad con las normas existentes y sin vulneración de las garantías del debido proceso, de defensa y contradicción.

1.5. EL RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia señalada en el acápite que antecede, señalando las siguientes razones:

- (i) La diligencia de verificación del producto se realizó sin presencia del señor ELKIN GIRALDO MONTOYA porque nunca fue notificado de la misma, sin que se le entregara directamente, ese mismo día, la muestra testigo. Solo viene a enterarse y vincularse de tal verificación días después de haber sido efectuada, cuando el señor JORGE GIRALDO SERNA se comunica con él informándole que tal diligencia se había llevado a cabo. De manera que no es acertado afirmar que el actor tenía conocimiento de las actuaciones administrativas, y por tanto no existe

vulneración a las garantías constitucionales. De esta manera, insiste en que se desconoció el debido proceso por no garantizarle la defensa y contradicción en el día que se llevó a cabo la visita de verificación.

- (ii) Aduce que hay violación del debido proceso por cuanto la visita de verificación no se realizó propiamente al importador quien era el señor ELKIN GIRALDO MONTOYA, sino al señor JORGE GIRALDO SERNA quien era cliente del primero. Luego entonces, al realizarse la diligencia en un lugar distinto al del importador, sin que éste hubiese sido informado, no le puede constar todo lo sucedido en la visita, muchos menos si sobre el producto que importa es sobre el cual se tomaron las muestras, teniendo dudas de la manera en que se tomó la muestra.
- (iii) Afirma que en el expediente contentivo de la investigación administrativa no hay prueba que dé certeza que el producto no cumplía con el reglamento, ya que las muestras nunca fueron realizadas, toda vez que se rompió la cadena de custodia por no tomar las muestras en presencia del importador. Además de ello, sostiene que la parte demandada no cumplió con la carga de probar el cumplimiento de los requisitos del RETILAB.

1.6. TRÁMITE PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA – CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

En auto del 6 de julio de 2017 se admitió el recurso de apelación. Posteriormente en providencia del 4 de agosto de 2017 por considerar innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se dispuso correr traslado para que las partes presentaran alegatos por escrito y concepto del Ministerio Público².

En esta etapa procesal, **la parte demandante** presentó memorial ratificando la postura expuesta en el recurso de apelación³.

La **parte demandada** no presentó alegatos de segunda instancia y el Delegado del Ministerio no emitió concepto⁴.

² Folios 4 y 8 del cuaderno de segunda instancia.

³ Folios 12-21 cuaderno de segunda instancia.

⁴ Ver folio 22 cuaderno de segunda instancia.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

2.1. COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer de la apelación interpuesta contra la sentencia dictada en el presente medio de control, según lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Como se logra advertir, la parte actora y recurrente insiste en su recurso de apelación en que durante la actuación adelantada por la SIC y que culminó con el acto administrativo que impuso sanción al ELKIN GIRALDO MONTOYA, se incurrió en vulneración al debido proceso, es sus aristas del derecho de defensa y contradicción, razón por la cual, el acto demandado debe ser anulado.

En ese orden, debe la Sala examinar si se encuentra demostrado que *¿Existió vulneración del debido proceso que dé lugar a la declaratoria de nulidad del acto administrativo sancionatorio expedido en por la SIC dentro de la actuación administrativa adelantada contra el señor ELKIN GIRALDO MONTOYA?*

2.3. ANÁLISIS DE LA SALA Y RESOLUCIÓN DEL CASO.

I. DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE PRODUCTOS SOMETIDOS A LOS LINEAMIENTOS DEL REGLAMENTO TÉCNICO DE ILUMINACIÓN Y ALUMBRADO PÚBLICO “RETILAB”.

Con la expedición del Decreto 2269 de 1993 se pretendió organizar el Sistema Nacional de Normalización, Certificación y Metrología, cuyo objetivo se centra en promover en los mercados la seguridad, la calidad y la competitividad del sector productivo o **importador de bienes y servicios y proteger los intereses de los consumidores.**

En cuanto al control metrológico de productos nacionales o importados, el mencionado decreto afirma:

***Artículo 29.* Los instrumentos para medir y los patrones que sean utilizados en las actividades enumeradas en este artículo, ya sea que se fabriquen en el territorio nacional o se importen, requerirán, previamente a su comercialización, aprobación del modelo o prototipo por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio, y están sujetos a control metrológico por parte de la misma entidad, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias. Igualmente, se podrá requerir a los fabricantes, importadores, comercializadores o usuarios de instrumentos de medición la verificación o calibración**

de éstos, cuando se detecten fallas metrológicas ya sea antes de ser vendidos o durante su utilización. Deberán cumplir con lo establecido en este artículo, según el reglamento técnico que se expida para tal efecto, los instrumentos para medir y los patrones que sirvan de base o se utilicen para:

- a) Una transacción comercial o para determinar el precio de un servicio;*
- b) La remuneración o estimación, en cualquier forma, de labores personales;*
- c) **Actividades que puedan afectar la vida, la salud o la integridad corporal o el medio ambiente;***
- d) Actos de naturaleza pericial, judicial o administrativa;*
- e) La verificación o calibración de otros instrumentos de medición;*
- f) Determinar cuantitativamente los componentes de una mercancía cuyo precio o calidad dependa de esos componentes.*

Parágrafo. Para efectos de lo anterior, se publicará, con una antelación como mínimo de sesenta días, la lista de los instrumentos de medición y los patrones cuyas verificaciones o calibraciones, inicial, periódica o extraordinaria serán obligatorias, sin perjuicio de que ésta sea ampliada o modificada.

Dentro de los productos o bienes sometidos a reglamento se encuentran aquellos que prestan utilidad en tema de iluminación y alumbrado público, los cuales están sometidos a un reglamento riguroso, adoptado por la SIC mediante Resolución No. 180540 de marzo 30 de 2010, cuyo objeto es:

CAPÍTULO 1 INTRODUCCIÓN SECCIÓN

100 OBJETO.

El presente Reglamento Técnico tiene por objeto fundamental establecer los requisitos y medidas que deben cumplir los sistemas de iluminación y alumbrado público, tendientes a garantizar: los niveles y calidades de la energía lumínica requerida en la actividad visual, la seguridad en el abastecimiento energético, **la protección del consumidor y la preservación del medio ambiente; previniendo, minimizando o eliminando los riesgos originados, por la instalación y uso de sistemas de iluminación.**

El Reglamento establece las reglas generales que se deben tener en cuenta en los sistemas de iluminación interior y exterior, y dentro de estos últimos, los de alumbrado público en el territorio colombiano, inculcando el uso racional y eficiente de energía (URE) en iluminación. En tal sentido señala las exigencias y especificaciones mínimas para que las instalaciones de iluminación garanticen la seguridad y confort con base en su buen diseño y desempeño operativo, así como los requisitos de los productos empleados en las mismas.

El reglamento igualmente es un instrumento técnico-legal para Colombia, que sin crear obstáculos innecesarios al comercio o al ejercicio de la libre empresa, permite garantizar que las instalaciones, equipos y productos usados en los sistemas de iluminación interior y exterior, cumplan con los siguientes objetivos legítimos:

⇒ La seguridad nacional en términos de garantizar el abastecimiento energético mediante uso de sistemas y productos que apliquen el Uso Racional de Energía

⇒ La protección de la vida y la salud humana.

⇒ La protección de la vida animal y vegetal.

⇒ La prevención de prácticas que puedan inducir a error al usuario.

⇒ La protección del Medio Ambiente.

Para cumplir estos objetivos legítimos, el presente Reglamento Técnico se basó en los siguientes objetivos específicos:

a) Fijar las condiciones para evitar accidentes por deficiencia en los niveles de iluminación, luminancia y uniformidad en vías, vivienda, sitios de trabajo, establecimientos que presten algún servicio al público, lugares donde se concentren personas bien sea por motivos, comerciales, culturales o deportivos.

b) Establecer las condiciones para prevenir accidentes o lesiones en la salud visual causados por sistemas de iluminación deficientes.

c) Fijar las condiciones para evitar el desperdicio de iluminación en dirección de la bóveda celeste causada por mal diseño de instalaciones o ejecuciones defectuosas.

d) Establecer las condiciones para evitar alteraciones en los ciclos naturales de animales causada por desperdicio en iluminación intrusiva continua en su hábitat.

e) Establecer las condiciones para evitar daños o realización de riesgos laborales debidos a deslumbramiento causado por exceso o carencia de luz.

f) Establecer las eficacias mínimas, los valores de pérdidas y las eficiencias para algunas fuentes luminosas, balastos y luminarias.

g) Unificar parámetros y minimizar las deficiencias en los diseños de iluminación interior y exterior.

h) Establecer las responsabilidades que deben cumplir los diseñadores, constructores, interventores, operadores, inspectores, propietarios y usuarios de instalaciones de iluminación, además de los fabricantes, distribuidores o importadores de materiales o equipos y las personas jurídicas relacionadas con la gestión, operación y prestación del servicio de alumbrado público.

i) Prevenir los actos que puedan inducir a error a los usuarios, tales como la utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas o la omisión de datos verdaderos que no cumplen las exigencias del presente Reglamento.

j) Fijar los requisitos de algunos productos destinados a iluminación, orientados a lograr su confiabilidad y compatibilidad.

k) Exigir requisitos para contribuir con el uso racional y eficiente de la energía y con esto a la protección del medio ambiente y el aseguramiento del suministro eléctrico.

l) Fijar los requerimientos y procedimientos para demostrar la conformidad con el presente reglamento.

De conformidad con el artículo 36 del Decreto 2269 de 1993 corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio realizar **visitas de supervisión para comprobar el cumplimiento de este Decreto y sus reglamentos técnicos, e imponer las sanciones que se señalan por su violación**. Asimismo, la supervisión,

control y vigilancia se ejercerá sobre los organismos de certificación e inspección, los laboratorios de pruebas y ensayos y los laboratorios de metrología acreditados y sobre las autoridades, empresas o personas que prestan los servicios públicos domiciliarios de acueducto, energía eléctrica y gas natural. **Como también sobre los productores o importadores de bienes y servicios, sometidos al cumplimiento de reglamentos técnicos o normas técnicas obligatorias.**

De ahí que la SIC tiene competencia para asumir la vigilancia y cumplimiento del reglamento atrás dicho – RETILAB - por parte de importadores o productores de luminarias.

Lo anterior se refuerza con las atribuciones asignadas por la SIC en el Estatuto del Consumidor – Ley 1480 de 2011 -, estipulándose:

Artículo 61. Sanciones. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá imponer, previa investigación administrativa, las sanciones previstas en este artículo por inobservancia de las normas contenidas en esta ley, de reglamentos técnicos, de normas de metrología legal, de instrucciones y órdenes que imparta en ejercicio de las facultades que le son atribuidas por esta ley, o por no atender la obligación de remitir información con ocasión de alguno de los regímenes de control de precios:

1. Multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la imposición de la sanción.
 2. Cierre temporal del establecimiento de comercio hasta por 180 días;
 3. En caso de reincidencia y atendiendo a la gravedad de las faltas, cierre definitivo del establecimiento de comercio o la orden de retiro definitivo de una página web portal en Internet o del medio de comercio electrónico utilizado;
 4. **Prohibición temporal o definitiva de producir, distribuir u ofrecer al público determinados productos. El productor podrá solicitar a la autoridad competente, el levantamiento de esta sanción previa la demostración de que ha introducido al proceso de producción las modificaciones que aseguren el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad;**
 5. Ordenar la destrucción de un determinado producto, que sea perjudicial para la salud y seguridad de los consumidores.
 6. Multas sucesivas hasta de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por inobservancia de órdenes o instrucciones mientras permanezca en rebeldía.
- (...)

Para efecto de lo anterior, la SIC deberá promover o iniciar el respectivo procedimiento administrativo, que de conformidad con el artículo 60 del aquel estatuto, se sujeta a las reglas del código contencioso administrativo, hoy código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, con miras a identificar el cumplimiento o no de los reglamentos técnicos, que para el caso concreto es el RETILAB por parte de importadores o productores.

Ahora bien, en virtud de esas facultades administrativas del SIC, se encuentra la potestad de practicar visitas de inspección así como cualquier otra prueba consagrada en el ordenamiento jurídico, con el fin de verificar hechos o circunstancias relacionadas con el cumplimiento de las disposiciones a las que se refiere el estatuto del consumidor⁵, concretamente, la protección de los consumidores frente a los riesgos para su salud y seguridad⁶ de productos luminosos, ahí que éstos estén sometidos y regulados en las reglas mínimas estipuladas en el RETILAB.

El numeral 23 del artículo 1º del Decreto 4886 de 2011, afianza la competencia de la SIC en imponer sanciones a aquellos que deben cumplir reglamentos técnicos, entre los que se encuentra el RETILAB dispone:

ARTÍCULO 1o. FUNCIONES GENERALES. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las funciones establecidas en la Ley 155 de 1959, el Decreto 3307 de 1963, el Decreto 1302 de 1964, los Decretos 3466 y 3467 de 1982, el Decreto 2876 de 1984, el Decreto 2153 de 1992, el Decreto 2269 de 1993, la Ley 256 de 1996, la Ley 446 de 1998, la Ley 527 de 1999, el Decreto 1130 de 1999, el Decreto 1747 de 2000, la Ley 643 de 2001, el Decreto 3081 de 2005, el Decreto 3144 de 2008, la Ley 1266 de 2008, las Leyes 1335, 1340 y 1341 de 2009, la Ley 1369 de 2009, el Decreto 4130 de 2011, y el Decreto 4176 de 2011, y aquellas que modifiquen o adicionen las anteriores, **las demás que le señalen las normas vigentes y las que le delegue el Presidente de República.**

La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las siguientes funciones:

(...)

23. Imponer previas explicaciones, de acuerdo con el procedimiento aplicable, las sanciones que de acuerdo con la ley sean pertinentes por violación de las normas sobre protección al consumidor, por incumplimiento de la metrología legal, así como de aquellos reglamentos técnicos cuya vigilancia se le haya asignado expresamente, por incumplimiento por parte de los organismos evaluadores de la conformidad de reglamentos técnicos de los deberes y obligaciones que les son propios, así como por la inobservancia de las instrucciones que imparta en desarrollo de sus funciones.

Pues bien, en ese escenario, compete a la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de la Reglamentos Técnicos y de Metrología Legal, entre otras funciones:

- 1. Ejercer la supervisión de las instrucciones** impartidas por la Superintendencia de Industria y Comercio en **materia de reglamentos técnicos y metrología legal.**
- 2. Adelantar las investigaciones administrativas a los fabricantes, importadores, productores y comercializadores de bienes y servicios sujetos al cumplimiento de reglamentos técnicos cuyo control y vigilancia le haya sido asignado a la Superintendencia de Industria y Comercio,** e imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, así como por incumplimiento por parte de los

⁵ Numeral 4º artículo 59 de la Ley 1480 de 2011.

⁶ Numeral 1º artículo 1º de la Ley 1480 de 2011.

organismos evaluadores de la conformidad de reglamentos técnicos, de los deberes y obligaciones que les son propios.

3. Adelantar las investigaciones administrativas a los fabricantes, importadores, productores y comercializadores de bienes y servicios por violación de las disposiciones relacionadas con metrología legal e imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley.

(...)

En este punto cabe advertir, que el sujeto pasivo de este tipo de vigilancia en productos a las reglas del RETILAB, recae sobre los fabricantes, importadores, productores y comercializadores, siendo clara entonces la premisa que el haber otorgado el permiso para la fabricación, importación o distribución, como paso previo para el ejercicio de la actividad, en manera alguna excluya el permanente control y supervisión que es inherente a las funciones que ejerce la SIC⁷.

II. DEBIDO PROCESO SANCIONATORIO EN GENERAL Y SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO

La Constitución Política en su artículo 29 consagra el debido proceso como derecho de carácter fundamental, el cual en su sentido más amplio, se *“descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia”*⁸.

Derecho fundamental y garantías que no solo se predicán en procesos de carácter punitivo, sino que obedece a toda actuación judicial o administrativa⁹. Al efecto, el Consejo de Estado en sentencia del 17 de marzo del 2010, hace un estudio completo del derecho al debido proceso en actuaciones administrativas, donde establece las diferentes características que se suscitan en la adecuación de dicha garantía en los parámetros del derecho administrativo, encontrándose al respecto:

“El debido proceso es el conjunto de garantías mínimas que se deben reconocer a las personas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, en procura de obtener

⁷ De conformidad con el Decreto 3144 de 2008, la Superintendencia podrá suspender la comercialización de un determinado producto o servicio cuando tenga indicios graves de que se pone en riesgo el objetivo legítimo que se pretende proteger con el reglamento técnico cuya vigilancia le corresponde. Asimismo, la Superintendencia es responsable de vigilar la observancia de las disposiciones contenidas en el estatuto del consumidor, Ley 1480 de 2011, en tal virtud tramita las denuncias que se presentan e inicia investigaciones de oficio tendientes a establecer su contravención.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-371 de 2011. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹ La Corte Constitucional en sentencia C- 616 de 2012, señaló: “La potestad sancionadora administrativa se diferencia cualitativamente de la potestad punitiva penal. Con la potestad punitiva penal, además de cumplirse una función preventiva, se protege “el orden social colectivo, y su aplicación persigue esencialmente (sin perjuicio de la concurrencia de otros fines difusos) un fin retributivo abstracto, expiatorio, eventualmente correctivo o resocializador, en la persona del delincuente”, mientras que con la potestad administrativa sancionatoria se busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales. La Corte ha resaltado que la potestad sancionadora de la administración es un medio necesario para alcanzar los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones”

una sentencia o decisión justa sobre sus derechos (vida, integridad, libertad o patrimonio) involucrados en las mismas...”

“La dimensión y contenido del derecho al debido proceso supera el juzgamiento penal y se explica y justifica que sea una garantía fundamental consagrada en las constituciones concebidas bajo el modelo del Estado de Derecho para todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas...”

“En definitiva, el derecho al debido proceso rige con carácter obligatorio en las actuaciones judiciales y administrativas, como un bloque de principios y reglas aplicables por los jueces y las autoridades públicas en la relación procesal con el propósito de obtener una sentencia justa y acorde con el derecho material y el respeto de los derechos fundamentales de los individuos, en todas aquellas actuaciones tendientes a producir la constitución, modificación o extinción de un derecho o una obligación o la imposición de una sanción que puedan afectar sus intereses de libertad, vida o patrimonio.”

“En síntesis, el debido proceso elevado en nuestro ordenamiento jurídico a la categoría de derecho constitucional fundamental, en sus manifestaciones de principio de legalidad, juez natural, presunción de inocencia, derechos de contradicción, audiencia y defensa, aplicación de la Ley preexistente, observancia de las formas de cada juicio, valoración razonable de la prueba, inocencia -entre otros-, es una garantía para los sujetos e intervinientes en cualquier actuación judicial o administrativa que, a su vez, obliga a los funcionarios judiciales y a las autoridades administrativas a respetarlos y asegurar su plena vigencia en la solución de cualquier conflicto o asunto judicial o administrativo.”¹⁰

De allí que el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha indicado que:

“consiste en el respeto a las formas previamente definidas, en punto de las actuaciones que se surtan en el ámbito administrativo, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad. (...) La aplicación del derecho fundamental al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas constituye un desarrollo del fundamento filosófico del Estado de derecho (Sentencias T - 120 de 1993, T - 1739 de 2000 y T - 165 de 2001). Por virtud de ello, toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes. (...) De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administrados tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y, en fin, a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio”¹¹.

La anterior realidad no es ajena a los procesos administrativos sancionatorios donde la Corte Constitucional ha señalado:

“El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones, dentro de los claros límites constitucionales. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración: (i) persigue la realización de los principios constitucionales que

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera. Sentencia del 17 de marzo de 2010. Radicación interna 18394. C.P Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del 26 de agosto de 2010. Expediente 25000 - 23 - 15 - 000 - 2010 - 01570 - 01(AC). C.P Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.¹² Por tal razón, con el fin de garantizar el derecho de defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, todas las garantías esenciales que le son inherentes al debido proceso.”

*“De esta manera el derecho al debido proceso administrativo se vulnera por parte de las autoridades públicas, cuando estas no respetan las normas sustanciales y procedimentales previamente establecidas por las leyes y los reglamentos y con ello se vulnera de contera el derecho de acceso a la administración de justicia.”*¹³

No obstante, es pertinente traer a colación las apreciaciones realizadas por el Consejo de Estado en sentencia de noviembre 7 de 2012, para así tener un panorama más claro sobre el derecho al debido proceso sancionatorio en las actuaciones administrativas, el cual lo diferencia de aquel proceso administrativo no sancionatorio, con el fin de equiparar los presupuestos y características del derecho penal, a las labores de la administración al momento de imponer una sanción. En dicha oportunidad se recalcó:

“Ahora bien, el debido proceso es un principio - derecho que opera como un complejo de diferentes garantías sustanciales y procedimentales indispensables para obtener una decisión justa y ceñida a los parámetros constitucionales y legales.

El término debido proceso tiene su antecedente histórico en el artículo 39 de la Carta Magna de 1215, en donde se consagró que: “Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino.”

Con posterioridad, en el año de 1764 sale a la luz el texto que ha sido considerado como el pilar fundamental para la concepción del debido proceso y todas las garantías que lo integran; “De los delitos y de las penas” ha sido considerado el fundamento principal de las declaraciones universales, sectoriales o nacionales de derechos humanos, así como de las modernas constituciones políticas que se enmarcan dentro del neoconstitucionalismo o constitucionalismo dúctil, con empleo de los términos del profesor Gustavo Zagrebelsky.

El derecho al debido proceso, contenido en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, tiene dos expresiones desde el derecho administrativo, que vale la pena destacar: i) el derecho al debido proceso en el derecho administrativo no sancionador y ii) el derecho al debido proceso en el derecho administrativo sancionador.

En el primero de ellos, existen algunas expresiones del debido proceso, contenidas en el referido artículo 29, que revisten matices en su aplicación, como por ejemplo los principios de tipicidad (v.gr. en materia de protección al consumidor), culpabilidad (v.gr. escenarios en los que no es relevante el comportamiento del administrado para la adopción de una decisión (v.gr. barreras arancelarias o adopción de medidas fitosanitarias), la defensa técnica o necesidad de contar con abogado (v.gr. la solicitud de reconocimiento de una pensión de jubilación se puede adelantar por el interesado motu proprio), el principio del “juez natural”, es posible que en materia administrativa se pueda modificar la competencia, por ejemplo, por una reestructuración de la entidad administrativa encargada de proferir la decisión, etc.

¹²Ver sentencia C-506 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011. M.P Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

A contrario sensu, el derecho administrativo sancionador hace parte del ius puniendi del Estado y, por lo tanto, frente al mismo se hacen extensivas todas las garantías que integran el núcleo duro y laxo del principio al debido proceso. En efecto, los derechos penal, disciplinario, sancionador, fiscal, entre otros, integran el derecho punitivo del Estado, razón por la cual, respecto de los mismos siempre será predicable el debido proceso en toda su amplia gama (v.gr. la caducidad en un contrato estatal se impone previa verificación del incumplimiento del contratista, es decir, a la sanción la antecede una culpa de este último).¹⁴

Ahora bien, en materia de inspección, vigilancia y cumplimiento de los reglamentos técnicos por parte de importadores, fabricantes, productores entre otros, es posible realizar en desarrollo de ese trámite, visitas para la verificación del producto con miras a determinar si éste o no cumple con las exigencias del reglamento que dé lugar o no a la respectiva sanción, actuación que exige el respeto al debido proceso administrativo.

Claro está, solo en la medida en que la irregularidad que se denuncie o anuncie como constitutiva de afrenta al debido proceso, afecte el núcleo sustancial del mismo, en tal caso, el derecho de defensa y que se haya impedido de forma su ejercicio de forma efectiva, se podría considerar la existencia de la causal de anulación del acto administrativo, puesto que no toda irregularidad, se puede considerar o tomar como atentatorio del principio en estudio y por ende causal de nulidad, pues ello, sería rendir un culto excesivo a la forma.

En sentencia del 3 de agosto de 2016, la Sección Cuarta del H. Consejo de Estado, al respecto, indicó:

“Para que prospere la causal de nulidad por expedición irregular es necesario que la irregularidad sea grave pues, en principio, en virtud del principio de eficacia, hay irregularidades que pueden sanearse por la propia administración, o entenderse saneadas, si no fueron alegadas. Esto, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...) Adicional a todo lo dicho, para que se configure la violación al derecho al debido proceso también es menester que se haya afectado el núcleo esencial de ese derecho, esto es, que se haya afectado el derecho fundamental de defensa”¹⁵

De suerte, que no toda irregularidad en la actuación administrativa genera de por sí la nulidad de los actos a través de los cuales se aplica una sanción, pues lo que interesa en el fondo es que no se haya incurrido en fallas de tal entidad que impliquen violación del derecho de defensa y del debido proceso, es decir sólo las irregularidades

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera-Subsección C. Sentencia de noviembre 7 de 2012. Radicación Interna 37046. C.P Dr. Enrique Gil Botero.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Expediente No. 13001-23-31-000-2009-00087-01(20080). Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS

sustanciales o esenciales, que implican violación de garantías o derechos fundamentales, acarrearán la anulación de los actos sancionatorios.¹⁶

Frente a estos últimos, debe señalarse que no se desconocen por la administración, cuando se brinda la oportunidad de controvertir sus decisiones, lo cual a su vez implica, que las consideraciones que recaen sobre el derecho de contradicción y defensa, en materia de actuación administrativa, no son las mismas que se predicán de los procesos judiciales.

Al efecto, sobre el tema, en la sentencia C-089 de 2011¹⁷, la Corte Constitucional al profundizar en algunas características del derecho fundamental al debido proceso administrativo, distinguiendo su proyección y alcance en los momentos previos y posteriores de toda actuación, señaló:

“Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”.¹⁸

Por lo que la extensión de las garantías del debido proceso al ámbito administrativo no implica, que su alcance sea idéntico en la administración de justicia y en el ejercicio de la función pública. A pesar de la importancia que tiene para el orden constitucional la vigencia del debido proceso, en todos los escenarios en los que el ciudadano puede ver afectados sus derechos por actuaciones públicas (sin importar de qué rama provienen), es necesario que la interpretación de las garantías que lo componen, tome en consideración los principios que caracterizan cada escenario, así como las diferencias que existen entre ellos.

Al efecto, debe recordarse que su función (del debido proceso en materia administrativa) es la de permitir un desarrollo adecuado de la función pública, persiguiendo el interés general y sin desconocer los derechos fundamentales, bajo los principios orientadores del artículo 209 de la Carta Política. Ello explica, como lo ha señalado la Corte, que el debido proceso administrativo deba armonizar los mandatos

¹⁶ Al respecto, CONSEJO DE ESTADO CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE. Radicación número: 25000-23-25-000-1999-11470-01(4144-04).

¹⁷ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁸ Ver sentencia C-1189 de 2005 (M.P. Humberto Sierra Porto. AV. Jaime Araujo Rentería).

del artículo 29 Superior con los principios del artículo 209, ibídem.¹⁹ Y, en términos concretos, que las garantías deban aplicarse asegurando también la eficacia, celeridad, economía e imparcialidad en la función pública.

De ahí que (i) el debido proceso se desarrolla a partir del conjunto de exigencias y condiciones previstas por la ley, para adelantar un procedimiento administrativo y judicial; (ii) está provisto de garantías mínimas definidas en la Carta Política y la jurisprudencia constitucional, las cuales deben ser observadas por el Legislador al regular cada procedimiento; (iii) la extensión del debido proceso al ámbito de la administración, es una característica de especial relevancia en el diseño constitucional del año 1991, de manera que en todas las actuaciones de las autoridades públicas debe asegurarse la participación del interesado, y sus derechos de defensa y contradicción; pero (iv), a pesar de ello, no es posible trasladar irreflexivamente el alcance de las garantías judiciales a las administrativas, porque en el segundo ámbito existe una vinculación a dos mandatos constitucionales, que deben ser armónicamente satisfechos. De una parte, las del artículo 29 Constitucional y de otra parte, las del debido proceso administrativo, definidas en el artículo 209 de la Carta Política (y actualmente desarrolladas por el Legislador en el artículo 3º del CPACA). Por ello, el segundo es más ágil rápido y flexible.

Luego entonces, se puede aceptar, como lo hizo la Corte Constitucional (Sentencia C – 034 de 2014), que existen restricciones en el ejercicio del derecho de contradicción, concretamente en el probatorio, pues, el principio democrático, la potestad de configuración legislativa y los principios de la función pública, sugieren la validez de la regulación en tal sentido, por ende, se insiste, no puede exigirse las mismas consideraciones probatorias en una actuación administrativa, a aquellas que se adelantan en un proceso judicial, sin que per se, ello se traduzca en vulneración o infracción del debido proceso, sobre todo, si se dan las condiciones mínimas esenciales y la oportunidad para el ejercicio de contradicción.

Sucede entonces que el fin último es garantizarle a la parte interesada la defensa y contradicción de la prueba indistintamente de la forma en que se haya sido practicada, eso sí abriéndose la debida oportunidad para tal fin, aclarando que si advierte irregularidades en su recaudo debe hacerlo saber y probarlo al interior de la actuación a fin de evidenciar algún vicio que afecte la regularidad de la prueba, y con ella la decisión si ésta se basó en la prueba controvertida.

¹⁹ Constitución Política. Artículo 209. “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. || Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Ahora bien, es menester precisar que cuando se controvierte la actuación administrativa, es del resorte del interesado en ejercicio de su contradicción, infirmar o desvirtuar probatoriamente, el recaudo probatorio del ente de control y vigilancia, deber y carga probatoria que se realiza cuando la actuación ha concluido definitivamente, por los efectos de la presunción de legalidad del acto administrativo definitivo.

III. CASO CONCRETO.

La discusión en esta instancia se centra en verificar si hubo violación del debido proceso en el marco del procedimiento administrativo adelantado por la SIC contra el señor ELKIN GIRALDO MONTOYA en calidad de propietario del establecimiento de comercio Deposito Comercializadora MANE quien tenía autorización y aprobación para la importación del producto de iluminaria llamado “BOMBILLO INCANDESCENTE MARCA DRAGÓN DE 60W 120 V – 27”.

La presunta violación del debido proceso se deriva, según el dicho del recurrente, de las siguientes circunstancias:

- (i) Por su ausencia en la diligencia de visita de inspección y verificación realizada en el establecimiento de comercio Distribuciones Giraldo, ubicado en el Municipio de Rionegro, Antioquia, dada la omisión de la SIC en notificarle la realización de la misma, por lo que se cercenó la oportunidad de contradecir las pruebas recaudas, no tienen certeza frente a la forma y procedimiento en que se llevó la inspección y verificación sobre el producto “BOMBILLO INCANDESCENTE MARCA DRAGO DE 60W 120 V – 27”.
- (ii) Al no estar presente en la diligencia en comento, no se le puso directamente a su disposición la muestra testigo extraída del producto “BOMBILLO INCANDESCENTE MARCA DRAGO DE 60W 120 V – 27”, sino que fue puesta en poder del señor JORGE ALEJANDRO GIRALDO SERNA, quien no tiene la condición de importador y/o fabricante del producto, para que posteriormente fuese remitida al importador investigado. De ahí que hubo una presunta ruptura de la cadena de custodia de la prueba (muestra testigo), en el traslado de ésta.
- (iii) Porque al autorizarse la importación de ese producto, se puso en conocimiento previamente a la autoridad competente el cumplimiento de los requisitos y exigencias de ese producto para su comercialización y distribución al consumidor, por lo que no pueden realizarse verificaciones posteriores ya que los documentos de autorización de importación se

expidieron en observancia a los requisitos previstos en el respectivo reglamento.

En ese orden de ideas, la Sala abordará en estricto sentido la diligencia de visita de inspección y vigilancia sobre el producto “BOMBILLO INCANDESCENTE MARCA DRAGO DE 60W 120 V – 27”, a fin de evidenciar si hubo o no la violación alegada por el recurrente, y con ello, determinar la nulidad del acto acusado, por lo que se releva este Tribunal de estudiar otros aspectos de la actuación administrativa ya que no fueron objeto de reproche por el apelante.

Clarificado lo anterior, esta Colegiatura estima que no existe infracción del debido proceso dentro de la actuación administrativa en comento, y en esa medida, tampoco se avizora vulneración del derecho defensa y contradicción del investigado aquí demandante, por las siguientes razones:

Al efecto, se tiene que la SIC a través de la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología, dio a conocer a DEPOSITO COMERCIALIZADORA MANA, mediante oficio fechado el 31 de mayo de 2012, la existencia de la actuación administrativa *“iniciada para efectos de verificar el cumplimiento del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAB, en calidad de importador del producto (bombillas incandescentes)”*. Cabe decir que el oficio fue notificado, al punto que dio respuesta mediante documento radicado el 28 de junio de 2012 con distintivo numeral 12-066958-00004-0002, según el cual aporta la información y documentos requeridos por aquella dirección.²⁰

Dentro de la documentación aportada por el investigado, se encuentra el *“listado de venta de bombillo Dragón 60 W año 2011”*, encontrándose enunciado el señor JORGE GIRALDO SERNA.

Con base en lo anterior, el demandante además de conocer el inicio del procedimiento administrativo, hizo en ese caso puntal la respectiva participación en el mismo mediante pronunciamiento expreso ante el requerimiento realizado. En ese sentido, la SIC a través de la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología, en ejercicio de las facultades administrativas estipuladas en el artículo 59 de la Ley 1480 de 2011, impulso las reglas de la actuación bajo los lineamientos del Código Contencioso Administrativo, aún vigente en la época de los hechos, por lo que los principios que gobernaron dicho trámite se consignan en ese estatuto²¹.

²⁰ Folios 215-217 y 218-239 C. Ppal.

²¹ **ARTÍCULO 3. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.**

Posteriormente, en el marco de trámite en mención, la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología emitió oficio fechado el 24 de agosto de 2012²² en el cual comunica a “*fabricante, importador y/o comercializador productos sujetos al RETILAB*” que “*los funcionarios Rodrigo Arturo Marín Coronado (...) y Pedro Pérez Vargas (...) han sido delegados (...) para practicar visita de productos sometidos al cumplimiento el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público RETILAB, (...) los funcionarios delegados se encuentran facultados para solicitar toda la información que considere necesaria*”. Tal oficio fue recibido el 27 de agosto de 2012 por el señor JORGE GIRALDO.

En cumplimiento de lo anterior, la Sala observa que se llevó a cabo la diligencia de visita de productos sometidas al RETILAB, el día 27 de agosto der 2012, a las 9:00 am, en la ciudad de Itagüí, Antioquia, en el establecimiento de comercio “Distribuciones Giraldo”, cuyo propietario es el señor JORGE ALEJANDRO GIRALDO SERNA, quien atendió **personalmente** la diligencia. Lo anterior se desprende del “Acta –Informe de Resultados de Verificación de Productos Sujetos al Cumplimiento del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público – RETILAB”, que para efectos del caso de marras se destacan las siguientes anotaciones relevantes:²³

“(…)

En caso tal, que el establecimiento de comercio sea comercializador de los productos a verificar, a continuación indicar información acerca del importador X, distribuidor X, y/o fabricante, dependiendo el caso:

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, **suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.**

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado. **Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Suprema de Justicia**

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los artículos 1º de la Ley 58 de 1982 y 32 de este código.

²² Folio 241 C. Ppal.

²³ Folios 242-246 C. Ppal.

Nombre/razón social: Comercializadora MANA.

Dirección: Sec. Mercado nuevo Manzana A.

(..)

El producto está listo para comercializar? SI.

Identificación del producto (modelo, número de serie o referencia)

Bombilla incandescente marca Dragón 60 W código de abrra 770730683001

Cantidad de unidades en el inventario:

7900 unidades (79 cajas por 100 unidades)

PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN:

- a) Los funcionarios delegados escogen al azar dos muestras (una testigo que quedará en custodia – responsabilidad – del fabricante y/o importador, quien deberá conservarla como mínimo durante el término en que cobre firmeza la decisión administrativa) y la otra será sometida a inspección visual, de acuerdo con los requisitos mínimos previstos para las lámparas fluorescentes compactadas con balasto incorporado, contenido en la sección 310.5 de la Resolución 180540 de 2010.
- b) (...)
- c) Los funcionarios delegados impondrán sellos de seguridad a las muestras seleccionadas (la muestra testigo quedará en custodia del fabricante y/o importador), la segunda muestra deberá ser remitida por el fabricante y/o importador **directamente** a algunos de los laboratorios que tenga alcance para practicar las pruebas exigidas en este documento, incluidos en el listo publicado en la página www.onac.gov.co. (...) en el evento en que la visita practicada por esta Superintendencia sea en el establecimiento del comercializador y/o distribuidor, éstos tiene la obligación de informar de manera inmediata al fabricante y/o importador so pena de las sanciones que procedan por incumplimiento de este deber.
- d) (...)
- e) El fabricante y/o importador deben asegurarse de que el laboratorio de ensayo escogido remita directamente a la superintendencia “los resultados de ensayos”

RESULTADOS:

b. El casquillo y el contacto central de la bombilla o lámpara y las demás partes conductoras de la corriente, deben ser de un material no ferroso, de lata conductividad y resistente a la corrosión.

*Se realiza prueba de no – ferrosidad usando imán (prueba no normalizada)
¿Hay atracción) Si. Atracción en los contactos – registro
fotográfico.*

(...)

Observaciones del funcionario relacionadas con el producto:

Se sellan dos muestras para envío a laboratorio, sellos 1276, 0692 y 1270. Se sellan dos muestras testigo que custodiaran los visitados sellos: 1277.

*5. Los funcionarios designados por la Superintendencia de Industria y Comercio están facultados para tomar muestras listas para comercializar y sellarlas. Para la realización de los ensayos necesarios, el fabricante y/o importador deberán remitir directamente al laboratorio seleccionado, una de las muestras selladas en un término no mayor a tres (3) días hábiles. **La custodia de la muestra y la integridad de los sellos son responsabilidad del fabricante y/o importador y/o comercializador.***

(...)

8. OBSERVACIONES DE QUIENES INTERVIENEN EN LA VISITA DE INSPECCIÓN:

8.1 OBSERVACIONES DE LOS FUNCIONARIOS DE LA SIC.

*Se observa incumplimiento del numeral 310.1. literal b) de la sección 300 del RETILAB ya que se **prueba que la base del casquillo es de material ferroso.**
(...)"*

El acta mención fue suscrita por el señor JORGE ALEJANDRO GIRALDO y los dos funcionarios de la SIC delegados para tal fin.

El registro fotográfico de los productos objeto de muestras evidencian que efectivamente fueron rotulados con sellos de seguridad, de ahí que se acredita lo consignado en el acta atrás mencionada (folios 256 C. Ppal).

Con fundamento en esa diligencia la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología de la SIC, profirió Resolución No. 54152 de 18 de septiembre de 2012 por la cual se ordena de manera preventiva suspensión de comercialización del producto “BOMBILLO INCANDESCENTE MARCA DRAGO DE 60W 120 V – 27”²⁴, la cual fue objeto de apelación siendo confirmada²⁵.

²⁴ Folios 287-295 C. Ppal.

²⁵ Folios 367-372 C. Ppal.

Una de las advertencias anunciadas en la visita de inspección por parte de la SIC consignada en acta, se circunscribe en la obligación que tenía el comercializador del producto “BOMBILLO INCANDESCENTE MARCA DRAGON DE 60W 120 V – 27” señor JORGE ALEJANDRO GIRALDO SERNA, de enviar las muestras testigos al señor ELKIN GIRALDO MONTOYA con miras a que estuviese en su custodia a fin de hacerlo allegar a los laboratorios de ensayos. En cumplimiento de esto, el comercializador en comento hizo saber a la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología de la SIC el envío de las muestras de aquel producto, mediante oficio radicado No. 12-066958-00035-0002²⁶, adjuntado con éste copia de factura de venta contra entrega²⁷.

En relación con esa visita, la Sala estima que fue realizada con fundamento en el artículo 36 del Decreto 2269 de 1993 y el numeral 4º del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 – Estatuto del Consumidor -, concomitante con las funciones asignadas a la SIC en los numerales 1, 2 y 3 del Decreto 4886 de 2011. Sumado a eso, en virtud de los principios rectores de la actuación administrativa vigente para la época de los hechos (artículo 3º C. C. A.), como es la celeridad, economía y eficacia de la actuación, junto con las premisas propias del debido proceso administrativo, como es el derecho de defensa y contradicción, la Corporación se aparta de la postura de la parte demandante como quiera que no se evidencia que la SIC haya restringido, limitado o eliminado el derecho a defenderse con base en las siguientes reflexiones:

En primer lugar, la normatividad que regula tanto la competencia de la SIC para efectos de la vigilancia e inspección de productos que están sometidos a reglamentos técnicos especiales, como las reglas de la actuación administrativa consagrada en el derogado Código Contencioso Administrativo²⁸, no exige la manera, forma o procedimiento de cómo debe llevarse a cabo el recaudo probatorio dentro de las diligencias que se realicen al interior del trámite, para el caso, sería la visita de inspección y vigilancia autorizada por norma a la SIC. Lo que si consagra es que debe darse la oportunidad para que la parte que se crea afectada con esas pruebas, tenga el espacio o la oportunidad para debatirlas o refutarlas, sin que sea necesario que sea en el mismo instante de su recaudo, que en el *sub lite* se suministró porque:

(i) Existe constancia de que la “muestra testigo” que se recaudó en la visita de inspección por parte de funcionarios de la SIC en las instalaciones del establecimiento

²⁶ Folio 365 C. Ppal.

²⁷ Folio 366 C. Ppal.

²⁸ Se insiste en esta normatividad pues el trámite administrativo se sujetó a este estatuto según puede verse en el Oficio de fecha 23 de octubre de 2012 visible a folios 373-374 C. Ppal., expedido por la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología de la SIC

de comercio “Distribuciones Giraldo”, cuyo propietario es el señor JORGE ALEJANDRO GIRALDO SERNA, los cuales ostentan rótulos y sellos de seguridad debidamente enumerados, fueron enviados al importador del producto “BOMBILLO INCANDESCENTE MARCA DRAGO DE 60W 120 V – 27” señor ELKIN GIRALDO MONTOYA propietario del establecimiento de comercio COMERCIALIZADORA MANA. Este hecho incluso fue aceptado por la misma parte demandante, quien se duele en decir que hubo ruptura de la cadena de custodia de dicha prueba, pues en el traslado de ésta desde la sede del comercializador hasta llegar a su poder, pudo verse alterado. En este caso particular, no se encuentra fundamento probatorio alguno que respalde el dicho del actor, pues tal como lo intuyó el A quo, no existe elementos de convicción en este proceso, ni mucho menos en la actuación administrativa de naturaleza investigativa, que induzca o aviste el rompimiento de esos sellos y la consecuente alteración de las muestras recaudadas a la SIC.

Ahora bien, el Tribunal se percata que la SIC en el acta de inspección en comento, con miras bien afianzar o bien derrumbar la conclusión obtenida en la visita referida a que el casquillo de los bombillos Dragón 60 W era de material ferroso, dio la oportunidad al señor ELKIN GIRALDO MONTOYA - una vez recibiera la muestra testigo por parte del señor JORGE GIRALDO como en efecto sucedió – para que la enviara a los laboratorios de ensayos enlistados en la página www.onac.gov.co, diligencia que no se acredita ni en la actuación administrativa como en esta contienda judicial, por lo que NO ES FACTIBLE anunciar o acusar un desconocimiento del procedimiento de recolección y su incidencia en el resultado (material ferroso) cuando no se tiene una prueba técnica cuya carga para su realización comprendía exclusivamente al resorte del investigado importador.

De suerte que la manifestación de la parte recurrente cuando señala que al no estar presente en la diligencia de inspección, se desconoce la forma el recaudo de la muestra testigo, se quede en meras afirmaciones pues no llevó al procedimiento administrativo como tampoco trajo a este proceso, prueba que demostrar los defectos, irregularidades que hubiesen afectado el resultado arrojado en aquella visita.

(ii) Existe prueba que la Dirección de Investigaciones para el Control y Verificación de Reglamentos Técnicos y Metrología de la SIC, mediante Oficio adiado 23 de octubre de 2012 (folios 373-374), aun cuando no había aportado evidencias de haber enviado las muestras testigos a los laboratorios certificados como mucho menos los resultados de éstos, le dio la oportunidad para que diera las explicaciones sobre lo arrojado en la visita de inspección. Sin duda este escenario se erige como el espacio procesal para refutar, debatir e incluso contradecir las acusaciones de la SIC, aportando las pruebas relevantes que contradijera la tesis de esa entidad. Además de ello, es la ocasión

administrativa que tenía el investigado de hacer valer su derecho de defensa mediante la práctica de medios de convicción que llevara a la certeza a la administración que el producto bombillo marca Dragón 60 W si cumplía con el RETILAB.

De ahí que pueda afirmarse que si bien no estuvo presente en la visita de inspección llevada a cabo el 27 de agosto de 2012, ello no es óbice para decir que se anuló el derecho de defender y contradecir las pruebas recaudadas en esa ocasión, pues visto está que tuvo la oportunidad de remitir las muestras testigos a laboratorios de ensayos autorizado, y no lo hizo, como tampoco en la oportunidad brindada por la SIC para aportar pruebas tampoco allegara alguna que contradijera el resultado arrojado en el momento de la diligencia, de manera que en esta ocasión incumple el actor la carga de probar los supuestos en que presuntamente no se le otorgó el derecho de contradicción.

Ahora, si bien es cierto que el actor presentó escrito en respuesta al oficio de 23 de octubre de 2013, en relación a las explicaciones sobre las acusaciones hechas por la SIC, no es menos cierto que en esa ocasión se limitó exclusivamente a anunciar la violación del debido proceso en la visita de inspección sin aportar elementos probatorios que soportara su dicho, como tampoco que refutara las conclusiones de esa visita²⁹.

En ese sentido, no es posible alegar el desconocimiento o anulación de los derecho de defensa y contradicción por parte de la SIC, cuando efectivamente si existió el escenario para que el investigado aportara las pruebas que permitiera contradecir las practicadas por la administración como núcleo esencia del debido proceso, de suerte entonces, que para este asunto, la no comparecencia o presencia del demandante en la visita realizada por la SIC a uno de sus clientes, no cercenó su derecho a controvertir los resultados y conclusiones que arrojó la misma, en otros términos, la no comparecencia personal del implicado no eliminó su derecho a defenderse y contradecir.

Este Tribunal no comprende la posición de la parte demandante sobre el rompimiento de la cadena de custodia de la muestra testigo, ya que el fin de la institución es conservar dicha elemento de juicio para que fuese remitida sin ningún tipo de alteración o modificación por el importador ELKIN GIRALDO MONTOYA a los laboratorios de ensayos certificados y autorizados, supuesto que, por lo menos probatoriamente, nunca se cumplió, de ahí que es nugatoria la conclusión del demandante cuando la remisión nunca se efectuó sin que se advierte si se conservó o no la cadena de custodia de la muestra testigo. En ese otras palabras, no tiene relevancia alegar la ruptura de esa cadena, cuando la prueba recolectada nunca fue sometida a valoración y examen por laboratorios especializados, de ahí que no exista ningún resultado al respecto que tenga incidencia directa en la decisión sancionatoria de la SIC.

²⁹ Ver folios 387-388 C. Ppal.

De otro lado, el recurrente señala que según el acta de visita de inspección la “muestra testigo” debió quedar en su custodia por ser importador del producto, y no en poder del comercializador como en efecto sucedió, vulnerándose con ese suceso el debido proceso. Sobre el particular, esta Corporación considera no hay tal transgresión por cuanto la misma acta prevé *“la custodia de la muestra y la integridad de los sellos son responsabilidad del fabricante y/o importador y/o comercializador”*, de manera que al momento del recaudo de esa muestra, el comercializador JORGE GIRALDO SERNA estaba habilitado en el deber y responsabilidad de conservar la prueba, luego entonces, carece de asidero fáctico la afirmación del recurrente cuando visto está que el comercializador si tenía potestad de custodia sobre la misma.

En cuanto a la ausencia de notificación de la realización de la visita muchas veces mencionada, se tiene que tal actuación no era imperativa para la administración, en la medida que se trataba de una mera diligencia de recaudo de prueba sin que fuese menester la intervención en ese mismo instante del investigado cuando posteriormente se le iba a dar la oportunidad de controvertir, como efectivamente sucedió y no lo hizo.

Además, la SIC realizó la inspección a un comercializador – JORGE GIRALDO SERNA - suministrado por el mismo señor ELKIN GIRALDO MONTOYA, de suerte que existe certeza que el producto inspeccionado es el mismo que importa el actor, inferencia que se apoya en la manifestación del recurrente en el recurso al decir que una vez realizada la inspección, el señor GIRALDO SERNA se comunicó telefónicamente con él mostrando su molestia por la diligencia realizada, lo que refuerza la postura del Tribunal que se trataba del mismo producto que importa el accionante.

Por último, las funciones de vigilancia, control e inspección de la SIC en materia de productos sometidos a reglamentos técnicos especiales como el RETILAB, se pueden realizar en **cualquier momento**, de manera previa, esto es ante de distribuirse en el mercado con destino al consumidor, como de forma posterior a esa misma distribución, pues el fin último de esta actividad es vigilar por los derechos de los consumidores. Por consiguiente, el hecho que la verificación del cumplimiento de los requisitos del producto previo a su importación hayan tenido una autorización favorable, ello no elimina la posibilidad que posteriormente, en virtud del deber de proteger las garantías de los consumidores, se procesen a realizar actividades que tengan por objeto sí, efectivamente, el producto en cuestión cumple o no con los lineamientos estipulados en reglamentos técnicos, para lo cual tiene la potestad de iniciar las actuaciones administrativas pertinentes para la verificación de los requisitos, que de no ser así, puede dar lugar a la imposición de sanción siempre y cuando se le garantice los derechos mínimos de quien es llamado u objeto de investigación.

En gracia de discusión de acogerse la postura del accionante en relación a que una vez se supere la verificación de los requisitos en el trámite de autorización de importación del producto, sería inocua la potestad que el mismo ordenamiento jurídico ha atribuido a la SIC en materia de control y vigilancia, pues de ser así, nunca la Superintendencia señalada podría hacer uso de esas facultades legales, dejando al consumidor a la merced de los posibles efectos dañosos que puedan generar los productos que incumplan con las exigencias de los reglamentos, que para el caso de marras, son las iluminarias sujetas al RETILAB.

En consecuencia, el Tribunal no aprueba el cargo de apelación anteriormente anotado, ya que se insiste, las funciones administrativas en materia de protección al consumidor de la SIC se puede ejercer mientras exista evidencias de productos que afecten o lesionen los derechos de aquellos.

Conforme todo lo expuesto, dando respuesta al planteamiento jurídico propuesto, no existe violación al debido proceso por irregularidad en la práctica y recolección de muestras en el producto BOMBILLAS INCANDESCENTES MARCA DRAGON 60W 120V-27, que dé lugar a la declaratoria de nulidad del acto administrativo sancionatorio expedido en por la SIC dentro de la actuación administrativa adelantada contra el señor ELKIN GIRALDO MONTOYA.

Así entonces, se confirma la sentencia en alzada.

2.4. CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. como quiera que no prosperó el recurso de apelación, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante quien resultó vencida, a favor de la entidad demandada. En firme la presente providencia, realícese por el *A quo*, la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

3. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 31 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante. La Primera instancia liquidará de manera concentrada las mismas.

TERCERO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 20.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA